



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
- CNSC -

02 – 0 1 1 9 9

Bogotá, D.C. 04 FEB. 2009

Radicación 2 - 2009 - 00409 y 00742

Señora  
**CLAUDIA ALEXANDRA HEREDIA MORENO**  
Dirección electrónica: [claudia.heredia@hus.org.co](mailto:claudia.heredia@hus.org.co)  
Fax: 2802747  
Bogotá, D.C.

**Asunto:** Aplicación artículo 16 Ley 909 de 2004 – Conformación Comisión de Personal

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación del asunto, mediante la cual plantea la siguiente pregunta, en relación con la elección de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal:

- *Pueden participar en la votación LOS EMPLEADOS cuya vinculación es de carácter PROVISIONAL o temporal”*

A continuación se procede a dar contestación, no sin antes advertir que aún cuando la peticionaria no lo plantea en su requerimiento, este Despacho considera pertinente hacer extensiva la respuesta hacia los empleados con nombramiento ordinario:

Por mandato de la Ley 909 de 2004, artículo 16, en todas las entidades y organismos regidos por ésta deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados, quienes deben ser de carrera y elegidos por votación directa de los empleados. En igual sentido se refiere el artículo 1 del Decreto 1228 de 2005.

Dado que la Comisión de Personal es un organismo colegiado de carácter bipartito, que se constituye como un escenario para el ejercicio del derecho que tienen todos los empleados de la entidad a participar en las decisiones que los afectan y en la conformación, ejercicio y control del poder político (art. 40 C.P.) y aún cuando los empleados con nombramiento provisional, de libre nombramiento y remoción, o temporales, tienen unas características legales que los diferencian de los demás empleados, no se puede desconocer que todos tienen como esencia contribuir al desarrollo y evolución del Estado, toda vez que independientemente del tipo de vinculación que ostenten frente a la administración pública, todos y cada uno de ellos son empleados que al momento de su posesión se comprometieron con el ejercicio de la función pública, dentro de los marcos de la Constitución y la ley.

No obstante, el artículo 20 del Decreto 1228 de 2005 brinda la oportunidad a los empleados con nombramiento provisional de participar como electores o aspirantes en la convocatoria para conformar la Comisión de Personal, en los organismos o entidades



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
**- CNSC -**

donde no exista empleados que ostenten derechos de carrera o el número de ellos no sea suficiente para integrar dicha instancia de participación, condiciones que debe verificar la jefatura de personal o la dependencia que haga sus veces, sin que de ninguna manera la norma se refiera a quienes ostenten nombramiento en empleos temporales, toda vez que se trata de nombramientos hechos para desarrollar actividades que no se consideran permanentes de la administración y como su nombre lo expresa tiene una duración corta en el tiempo.

En este orden de ideas, en criterio de este Despacho, la participación de los empleados vinculados a la administración pública a través de la figura de “nombramiento ordinario” o de “libre nombramiento y remoción”, para el caso concreto de participar en el proceso de elección de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal, resulta jurídicamente viable en aras de salvaguardar el derecho a la igualdad, toda vez que la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1228 de 2005 no señalaron de forma explícita que a estos empleados les esté prohibido ejercer el voto para elegir los representantes de los empleados. Lo que no podrán hacer es postularse para ser elegidos ante la Comisión de Personal de la entidad, pues la excepción contenida en el artículo 20 del decreto antes referido sólo brinda la oportunidad a los empleados con nombramiento provisional de participar como electores o aspirantes en la convocatoria cuando no exista empleados que ostenten derechos de carrera o el número de ellos no sea suficiente para integrar dicha instancia de participación.

El presente concepto se rinde en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

(Original firmado)

**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Clara P.